

LEY REGLAMENTARIA DE LAS JUNTAS DE MEJORAMIENTO MORAL CÍVICO Y MATERIAL.

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el 16 de agosto de 1972.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

MANUEL SANCHEZ VITE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLVI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 73

El H. XLVI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

LEY REGLAMENTARIA DE LAS JUNTAS DE MEJORAMIENTO MORAL, CÍVICO Y MATERIAL

Artículo 1.- Las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material en la Entidad, tienen por objeto establecer servicios públicos y obras de beneficio general en el lugar de su residencia.

Artículo 2.- En los Municipios deberán constituirse las Juntas que sean necesarias para encauzar y obtener la cooperación de los particulares en todos los aspectos de la vida social, moral, cívica y material de la localidad en que se establezca.

Artículo 3.- Las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material se crearán por los Presidentes Municipales, previa consulta con el C. Gobernador del Estado y coordinado su funcionamiento a través del C. Director de Gobernación del Estado.

Artículo 4.- Para la integración de las Juntas, la autoridad municipal convocará a una asamblea general de vecinos, y se elegirá a las personas que destaquen por su capacidad de organización, dinamismo, criterio e ideología.

Artículo 5.- Cuando la autoridad municipal no cumpla lanzando la Convocatoria a que se refiere el artículo anterior, ésta se hará por el Gobierno del Estado, a través de la Dirección General de Gobernación.

Artículo 6.- En la Convocatoria se establecerá el día y horas en que deberá efectuarse la reunión; el número de miembros de la Junta, que no excederá de cinco y que serán: un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales; los candidatos deben tener su arraigo, buena conducta y actitud para el servicio.

Artículo 7.- Los miembros de la Junta serán electos en asamblea. El Gobierno del Estado, podrá impugnar alguna propuesta parcial o total, con causa justificada.

Artículo 8.- De las asambleas a que se refiere el artículo anterior, se levantará acta por sextuplicado, en el que se pormenore el desarrollo del acto aludido; y si en un término no mayor de 10 días el Ejecutivo del Estado no objeta la elección, se registrará dicha Junta en la Dirección General de Gobernación y adquirirá en esta forma la capacidad jurídica necesaria.

Artículo 9.- Los cargos en las directivas de las Juntas, serán honorarios y su aceptación voluntaria, obliga a desempeñar eficazmente la tarea que se le encomienda y por ningún título los miembros de las juntas podrán acordar para sí, gratificaciones, compensaciones de servicio o cualquiera otra retribución directa o indirecta, ni podrán ser contratistas por sí o por interpósita persona, en las obras que se realicen por cuenta de la Junta.

Artículo 10.- Los integrantes de las Juntas durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos por un periodo más. Por cada miembro propietario se elegirá un suplente que será el encargado de cubrir las faltas de aquel en sus ausencias temporales o definitivas y si faltare éste, será cubierta por la persona que designe el Presidente Municipal de su jurisdicción. No podrá ser miembro de la Junta personas que ostenten cargos en la Federación, Estado o Municipio.

Artículo 11.- Cada Junta deberá formar un programa anual de actividades que será sometido a la aprobación del Ejecutivo del Estado.

Artículo 12.- El patrimonio de las Juntas será el que se constituya por:

I.- Aportaciones de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

II.- Aportaciones de los particulares.

III.- Legados, donaciones y herencias que se constituyan a su favor.

IV.- Bienes, muebles e inmuebles.

V.- Ingresos que obtengan por colectas, festividades o eventos deportivos.

VI.- Por cualesquiera tipo de aportación en efectivo o en especie que perciba.

Artículo 13.- Las Juntas podrán exigir que los tesoreros, concesionen o garanticen el manejo de fondos a su cargo.

Artículo 14.- Las Juntas deberán rendir un informe anual de sus actividades al Ejecutivo del Estado y trimestralmente a la autoridad municipal de su jurisdicción.

Artículo 15.- Las Junta (sic) Federales de mejoras materiales, ejecutarán las obras que esta Ley les encomiende mediante contrato que se otorgará en concurso público, salvo casos de suma urgencia o que el valor de la obra no exceda de cinco mil pesos, en cuyo caso podrá ejecutarlas por administración, con aprobación del C. Presidente Municipal.

Artículo 16.- Los concursos a que convoquen las Juntas, deberán ser previamente aprobadas por el Presidente Municipal y se realizarán, bajo la vigilancia e inspección del mismo.

Artículo 17.- Para resguardo del buen nombre de los Directivos de las Juntas, el Gobernador del Estado de mutuo propio o a iniciativa de cualquier particular u organismo oficial, podrá disponer cuando lo estime pertinente que se practique, auditorias de sus movimientos de fondos, y les recibirá toda clase de documentación y explicaciones que fueren necesarias, dándose cuenta oficialmente a la Junta de los resultados obtenidos.

Artículo 18.- Las Juntas deberán sesionar en asambleas ordinarias, por lo menos dos veces al mes, celebrando las extraordinarias que resulten necesarias.

Artículo 19.- Las Juntas podrán conservar bajo su control y atender al sostenimiento de las obras materiales que ejecuten, si su administración y operaciones no estuviere reservada por la Ley a otra autoridad; y cuando pudiendo gozar de ese derecho no lo ejercite, pasará a la autoridad municipal o del Estado, el control, administración y operación de dichas obras.

Artículo 20.- Las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material tendrán personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines. Todos los actos que realicen deberán estar suscritos con las firmas del Presidente, Secretario y Tesorero, a fin de que sean válidos.

Artículo 21.- Las resoluciones de las Juntas Federales de Mejoras Materiales, se tomarán por mayoría de votos de los miembros que las integran.

Artículo 22.- El control administrativo, orientación técnica y social de las Juntas de Mejoramiento a que se refiere esta Ley, será a cargo de la Dirección General de Gobernación.

Artículo 23.- Las Juntas enviarán trimestralmente a la Dirección General de Gobernación, informes que contengan: Movimientos de fondos, Avances en los Programas propuestos, intervenciones o Asuntos Importantes y copias de Actas de Asambleas.

Artículo 24.- Para que las Juntas puedan enajenar los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido, se requiere previamente la autorización expresa del C. Gobernador, siendo nulo cualquier acto que contravenga esta disposición.

Artículo 25.- Es prohibición expresa para el funcionamiento de las Juntas, la de que en su seno se traten asuntos de carácter religioso o de política partidista, independientemente de la libertad que para ambas consigna la Ley respecto a sus miembros considerados en lo particular.

Artículo 26.- El Gobierno del Estado y los Municipios, otorgarán distinciones y estímulos a los miembros de las Juntas que se signifiquen en sus labores, y podrán gestionar en casos especiales el otorgamiento de dichas distinciones y estímulos por parte del Gobierno Federal.

Artículo 27.- En lo no previsto por esta Ley se otorga al Ejecutivo Estatal, facultades para resolver en lo conducente.

TRANSITORIOS:

I.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

II.- Se deroga la Ley anterior expedida por decreto No. 106 de la XLI legislatura.

III.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección de Gobernación señalará las tenencias en que deben constituirse o reestructurarse en su caso las Juntas.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.- Diputado Presidente. LIC. CONRADO CARPIO ZUÑIGA.- Diputado Secretario, DANIEL CAMPUZANO BARAJAS.- Diputado Secretario, ANATOLIO ROMERO TREJO.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los once días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.- El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. MANUEL SANCHEZ VITE.- El Secretario General de Gobierno, LIC. GABRIEL ROMERO REYES.- Rúbricas.